



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

FRANQUEO CONCERTADO
Núm. 09/2

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO
LOS DOMINGOS Y FESTIVOS

Deposito legal: 80-1958

Director: Diputado - Ponente D. Joaquín Ocio Cristóbal
Domicilio, razón social, objetos y redacción: DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Ejemplar: 5 pesetas.—De años anteriores, 8

SUSCRIPCION ANUAL
Capital: 225 pías.
Fuera de la Capital: 260

INSCRIPCIONES
No gratuitas: 1,00 pía. palabra
Pagos por adelantado

Año 1969

Miércoles 16 de julio

Número 160

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR N.º 9

Instrucciones sobre especial vigilancia de montes contra los incendios y prevención de las sanciones que serán aplicables a los que, según los distintos casos, infringiesen la presente Circular que resultaren culpables por sus actos o por sus omisiones.

Para todos resulta notoria la evidente gravedad que en los últimos años viene adquiriendo el problema de los incendios forestales con su secuela de destrucción de nuestra riqueza nacional y de la privada, y el consiguiente quebranto económico que se origina, tanto al Estado y a las Corporaciones de derecho público como a entidades y propietarios particulares.

La protección de aquella riqueza y la defensa de los intereses de unos y otros es empresa que, por su naturaleza y amplitud, trasciende de los medios locales para corresponder a los Organismos competentes del Estado; y persiguiendo esta finalidad fue dictada la Ley 81, de 5 de diciembre de 1969, sobre incendios forestales, que sienta las normas generales básicas para la defensa de la riqueza nacional aludida y la lucha eficaz contra el fuego destructor. Mas como cada provincia del territorio nacional ofrece de hecho situaciones o características distintas, es preciso que por el Gobierno Civil de la provincia, se acuda a la llamada del Estado y se fijen, causalmente, las medidas que se estimen precisas para regular el ejercicio de actividades rurales e imposición de normas prohibitivas

o de obligado cumplimiento que constituyan el instrumento más eficaz para la evitación y, en su caso, la inmediata corrección de los incendios forestales y de los campos de esta provincia.

Consiguientemente y previo el oportuno asesoramiento y propuesta de los Servicios Provinciales de la Administración Forestal y oída la Delegación Provincial de Servicios contra Incendios, he acordado dictar las siguientes Instrucciones:

I.—Toda persona que viva en los medios rurales, o que habitando en la ciudad se trasladase por razón de cualquier actividad o con fines de esparcimiento a aquellos lugares, está obligado a tomar conciencia de los daños que pueden ocasionarse al bien común por sus actos indebidos o actitudes negligentes, que por hechos voluntarios o involuntarios, o por omisión, puedan originar fuegos o incendios en los citados parajes, y de la obligación inexcusable que contraen de reaccionar adecuadamente, en cada momento, para evitar todo aquello que pudiera producir el fuego indebido y los consiguientes daños derivados del mismo. En la inteligencia de que la falta de previsión comprobada, la indolencia o abandono en la adopción de urgentes medidas para la extinción de los fuegos llevará aparejada la exigencia de la correspondiente responsabilidad ante las Autoridades gubernativas competentes, sin perjuicio de cualquier otra.

II.—Todas las Autoridades dependientes de la de este Gobierno Civil prestarán la máxima atención a la situación del campo, ejercerán el más riguroso control de las actividades que se realizasen por labradores o personas que practi-

quen el turismo y haciendo uso de su Autoridad extremarán las medidas que se dispongan, y las que su celo les sugiera, para evitar incendios, y cuando alguno se produjese, para proceder a su urgente extinción, movilizándolo a todo el personal hábil que a sus órdenes y de la Guardia Civil y Guardería Forestal se hallasen en los más próximos lugares del incendio para localizarlo, aislarlo y sofocarlo. Y posteriormente, y sin demora alguna, las mismas Autoridades, coordinadamente, realizarán las investigaciones necesarias para conocer a los autores responsables del fuego, levantando las actas o atestados precisos en que se contengan la relación de hechos acaecidos, relación nominal de los responsables y referencia de las labores practicadas para la extinción, significando la actuación del vecindario y de aquellos que hayan ofrecido resistencia al cumplimiento de los deberes impuestos por la presente.

En todo caso siempre que se inicie un incendio o en el momento que se conozca del mismo, deberá darse parte inmediato a este Gobierno Civil, por el medio más rápido.

III.—Los usuarios de los montes deberán atenerse a las siguientes prevenciones:

Durante el período comprendido entre el presente mes de julio y el 15 de octubre próximo, época de máximo peligro de incendios, período que podrá ser prorrogado si las circunstancias meteorológicas lo aconsejan, queda terminantemente prohibido el tránsito por los montes fuera de los caminos habituales.

Aquellas personas que precisen

internarse en el monte fuera de los caminos, solicitarán autorización al Guarda Forestal encargado de su custodia, detallando previamente la fecha y hora e itinerario a seguir. Tales personas deberán tener en cuenta que serán consideradas responsables de cualquier incendio que se produzca en los lugares de su itinerario.

Las personas halladas fuera del camino sin el permiso correspondiente, serán denunciadas ante este Gobierno Civil de la provincia, quien proveerá oportunamente sobre la imposición de la sanción que se estimere adecuada.

IV.—La vigilancia de los montes será permanente y en la época de mayor peligro se procurará atender a los lugares más expuestos, vigilando con mayor esmero y frecuencia los puntos de estancia y tránsito de pastores, hacheros, resineros, aserradores y demás personas que habitualmente circulan por los montes.

Durante los días festivos se reforzará la vigilancia en los lugares donde acuden excursiones, haciendo saber a sus componentes, como a cualquier otra persona que transite por los montes, la absoluta prohibición de encender fuego, con la advertencia de que serán considerados presuntos autores de cualquier incendio que se produjera en los alrededores de su acampamiento y permanencia.

V.—Queda prohibido terminantemente encender fuego en los montes públicos desde el presente mes hasta nueva orden. Y en terrenos rasos no podrá realizarse quema alguna en distancias inferiores a los doscientos metros de cualquier monte público o de particulares que estén arbolados.

VI.—En cuanto a las quemas de rastrojos, paja y hierbas, se reserva este Gobierno Civil la facultad de conceder autorización, que será otorgada a la vista del informe que emitan las Jefaturas del Distrito Forestal o Agronómica; sin cuyo requisito queda terminantemente prohibido efectuar fuego alguno, dado el evidente peligro que dichas quemas suponen para los montes públicos o privados, haciendas, vías de comunicación, usuarios de carreteras y caminos y núcleos habitados.

VII.—La tramitación de las peticiones de autorización se efectuará como sigue:

a) Las necesarias solicitudes se efectuarán a través de las Hermandades de Labradores y Ganaderos, que se responsabilizarán, al igual que el solicitante, del exacto cumplimiento de las normas y requisitos a observar en la autorización que se concede. Dichas solicitudes deberán contener el visto bueno de la Alcaldía respectiva.

b) La autorización obliga a los interesados y a la Hermandad a montar el servicio de vigilancia con suficiente número de personas y medios a su disposición para evitar la propagación del fuego.

c) Deberá inexcusablemente hacerse un cortafuego de dos metros de anchura alrededor del rastrojo a quemar, siempre que el mismo no limite con arbolado o carretera. Si limitase con arbolado de monte público o privado, no se permitirá realizar quema alguna a menos de 200 metros de distancia. Si el rastrojo limitase con carretera o ferrocarril, el cortafuego distará como mínimo 100 metros de la vía de comunicación, y en ningún caso deberá practicarse fuego simultáneamente en los dos lados de las citadas vías. Cuando el fuego haya de realizarse en las cercanías de los postes de líneas eléctricas, telefónicas o telegráficas, deberán realizarse los cortafuegos precisos para la defensa de los mismos, garantizando su absoluta integridad.

d).—Las quemas deberán quedar apagadas inexcusablemente a las 18 horas (seis de la tarde).

e).—Cuando se obtenga la debida autorización gubernativa para quemar, el interesado lo comunicará con la suficiente antelación, al Puesto de la Guardia Civil a cuya demarcación pertenezca el territorio donde se efectuará la quema, haciéndolo de igual manera a la Guardería Forestal correspondiente, a los fines de que se pueda comprobar el cumplimiento de las condiciones señaladas en la autorización.

El propietario del terreno cuya rastrojera haya sido incendiada, sin su conocimiento, tiene obligación de denunciarlo personalmente o por medio de familiar o allegado, con la máxima urgencia, al Puesto de la Guardia Civil más cercano, entendiéndose que de no hacerlo así será responsable del hecho y de los daños causados, según lo prevenido en la presente Circular.

VIII.—Queda terminantemente prohibida la quema de montones de paja en las eras.

IX.—Cuando exista necesidad absoluta de encender fuego en los montes públicos, como por ejemplo para la cocción de alimentos de los pastores y operarios que trabajan en los mismos, se realizará en hoyos de medio metro de profundidad, localizados en los sitios que se designen por el personal de Guardería Forestal, cuidando de limpiar antes, perfectamente, el suelo de materia combustible en un radio de cinco metros alrededor del hogar y apagando éste con tierra al abandonarlo.

X.—Cualquiera persona que viera un incendio en un monte, dará cuenta inmediatamente a las Autoridades locales, Hermandades, Guardería Forestal, Guardia Civil, las que avisarán por los medios de costumbre más ágiles al vecindario útil para que acuda a la extinción de aquél. Las citadas Autoridades adoptarán las medidas precisas para la aprehensión o localización del autor o autores, los que serán denunciados ante este Gobierno Civil.

Por los servicios de teléfonos, telégrafos y radio se transmitirán con carácter de urgencia, y gratuitamente, los avisos de incendios que se les pidan, identificando la personalidad de quien interesa el servicio.

Los gastos producidos por la movilización de personas y material, así como los que se originen por accidentes que puedan sobrevenir a las personas que acudan a la extinción, se cargarán al Fondo de Compensación de Incendios Forestales en la forma que determina el Reglamento de la Ley de 5 de diciembre de 1968.

En caso de que se declarase un incendio en un monte público, dirigirán las operaciones para apagarlo el funcionario del ramo de Montes de mayor categoría que se halle presente y todos cuantos concurren a las mismas estarán subordinados a aquél, cumpliendo exactamente las órdenes que dicte.

Al ocurrir un incendio se procurará muy particularmente la inmediata localización del fuego, aislándole en determinados espacios por medio de rozas y cortafuegos, que se harán rozando el suelo con azadas, para quitar la hojarasca y cortar las matas y pimpollos, etc.

que puedan facilitar su propagación, adoptando los medios más eficaces y expeditivos par su completa extinción teniendo presente la fuerza y dirección de los vientos, golpeando con ramas las llamas y echando tierra sobre éstas para apagarlas.

Para lograr la extinción total se podrán abrir cortafuegos, e incluso quemar zonas para relizarlos, en fincas públicas o privadas, aun sin la autorización de sus propietarios.

XI.—Lograda la extinción del fuego se vigilará el monte dos o más días si fuese necesario, para evitar que se reproduzca, y a apagarlo si surge o brota de nuevo en cualquier punto.

Los lugares incendiados en montes públicos o particulares serán rigurosamente acotados por seis años para la entrada del ganado, y los productos aprovechables serán enajenados y con su importe se procederá en primer término a repoblar la superficie incendiada, según se previene en los artículos 393 y siguientes del Reglamento de Montes de 22 de febrero de 1962.

XII.—Sobre la actuación de las Autoridades Locales y vecindario, debe hacerse constar que si no prestasen la debida colaboración en la extinción de los incendios, les será exigida por este Gobierno Civil la responsabilidad a que hubiere lugar a propuesta del Delegado Provincial de Incendios.

Las personas que teniendo algún derecho al uso, aprovechamiento o disfrute vecinal, o fueran remanentes de un monte público donde ocurriera un incendio y siendo avisados no acudiesen a su extinción, se les privará de aquel derecho por un año, como mínimo y cinco como máximo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 19 de la R. O. de 5 de mayo de 1831.

XIII.—De todos los incendios que ocurriesen en los montes públicos o privados, se remitirá a la Jefatura del Distrito Forestal, por el personal de Guardería, el parte correspondiente, cuidando mucho de no omitir el comportamiento de los que concurriesen a apagar el incendio, especificando tanto los que se hayan distinguido como los que no se hayan presentado o hubieran rehuido su presentación a pesar de haber sido llamados, o que habiendo concurrido no realizasen debidamente la labor que se les señale, a los fines de que por dichas Jefa-

turas se proponga el premio o corrección que merezcan.

XIV.—Todo cuanto en estas Instrucciones se dispone para los montes públicos tendrá igual aplicación para los montes o terrenos consorciados o contratados por el Patrimonio Forestal del Estado, ya para su repoblación forestal o para la creación de pastizales, cualquiera que fuere la condición jurídica de su propietario.

XV.—Sanciones:

Por este Gobierno Civil se confía en que la gravedad del problema que se ha considerado en la presente Instrucción cale profundamente en la conciencia ciudadana de todos aquellos a quien va dirigida, estimulando el deber cívico que sobre todos pesa la más eficaz evitación de daños que repercuten tan acusadamente en la economía nacional. Pero como la experiencia de años anteriores ha demostrado que a pesar de las prevenciones publicadas, reiteradamente, por este Gobierno Civil, se han venido realizando actos y cometiendo omisiones que produjeron numerosos incendios en esta Provincia, por la acusada infracción de aquéllas, se hace preciso advertir que la inobservancia e incumplimiento de las presentes Instrucciones serán sancionados con el máximo rigor que permite la Ley número 81 de 5 de diciembre de 1968, sobre incendios forestales, en la medida de la responsabilidad por cada uno contraída libremente apreciada por esta Dependencia en base de la denuncia que se presentare. Pudiendo oscilar la cuantía de la multa entre las cinco mil pesetas, que será la de tipo más inferior, y la de cincuenta mil, como máximo.

Más en el caso de que se estimasen que la entidad de los hechos cometidos mereciesen más grave sanción, podrá este Gobierno Civil proponer al Ministerio de la Gobernación la aplicación de sanciones por importe de hasta las quinientas mil pesetas.

Lo que se hace público para general conocimiento y, particularmente de los señores Alcaldes, Hermanos de Labradores y Ganaderos y de todos los Agentes de la Autoridad dependientes de la de este Gobierno Civil, y para su más exacto cumplimiento.

Burgos, 14 de julio de 1969.—El Gobernador Civil, Eladio Perlado Cadavieco.

Providencias Judiciales

Burgos

Don José Luis Olías Grinda; Magistrado Juez de Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos,

Hago saber: Que en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha, cumpliendo orden de la Superioridad, en el sumario número 88 de 1952, por esta, contra Juan Tejedor Moral, mayor de edad, casado, natural de Tudela de Duero, que tuvo su último domicilio en esta ciudad, en la que trabajó como empleado de la Compañía de Créditos "La Preventiva S. L.", y que al parecer últimamente se encontraba en Pasajes de San Juan (San Sebastián), donde residen los padres políticos del mismo y donde es conocida su esposa llamada Isabel Uranga Aguirre; se hace saber a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, que se dejan sin efecto las requisitorias publicadas en 3 de septiembre de 1952, llamando a dicho procesado, así como las ordenes cursadas a las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial, para su busca y captura, por haberse declarado la prescripción del delito.

Dado en Burgos, a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve.— El Juez, José Luis Olías Grinda.— El Secretario, Damián Pascual.

Don José Luis Olías Grinda, Magistrado Juez de Instrucción número 1 de Burgos y su partido,

Por la presente requisitoria y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo al penado Vicente Gaborino Llorens, hijo de Vicente y María, de cincuenta y ocho años de edad, viudo, natural de Valencia de profesión agente de seguros y cuyo último domicilio conocido fue calle Earle, núm. 103 2.º, Lamia (Bilbao), hoy en ignorado paradero, a fin de que comparezca ante este Juez, sito en el primer

piso del Palacio de Justicia de esta ciudad, dentro del término de diez días, para ser reducido a prisión en la causa que con el número 139 de 1967 instruyo por el delito de apropiación indebida y estafa, bajo apércibimiento de que de no presentarse, será declarado rebelde y le parará el perjuicio a que hubiere lugar con arreglo a la Ley.

Al propio tiempo ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de Policía Judicial, procedan a la busca y captura de indicado sujeto, poniéndole caso de ser habido a disposición de este Juzgado en la Prisión de este partido.

Dado en la ciudad de Burgos, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Juez, José Luis Olías Grinda.—El Secretario, (ilegible).

Don José Luis Olías Grinda,
Magistrado-Juez de Instrucción número uno de Burgos y su partido,

Hago saber. Que por sentencia de 23 de octubre de 1968, dictada por la Ilma. Audiencia Provincial, en sumario número 78/67, por hurto, contra Miguel-Angel Estébanez Huertos, Julián Gutiérrez Manjón y Carlos García Portugal, han sido condenados dichos penados a pagar, mancomunada y solidariamente, a doña Concepción Pérez y a doña María Asunción Román, en concepto de indemnización de daños y perjuicios, la cantidad de cinco mil ciento treinta pesetas.

Y para que tenga lugar lo acordado por providencia de esta fecha, recaída en la ejecutoria de dicha causa, y a efectos de notificar a la primera de dichas perjudicadas, su derecho a la indemnización, expido el presente en Burgos a diez de julio de mil novecientos sesenta y nueve. El Juez, José L. Olías Grinda. El Secretario, (ilegible).

Don Rómulo Martí Gutiérrez,
Juez Municipal número dos de Burgos, en funciones de Juez Municipal número uno de la misma población, por

medio del presente hace saber:

Que en los autos de juicio verbal civil número sesenta y cuatro de los tramitados en este Juzgado durante el presente año, sobre reclamación de cantidad, cuantía cinco mil setecientas veintidós pesetas, instado por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil "Muebles Angulo, Sociedad Anónima", domiciliada en Burgos, dirigido por el Letrado don Miguel-Angel Manzano Gómez, contra don Luis Laviada, mayor de edad, casado, chófer y en la actualidad en ignorado paradero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice literalmente así:

"Sentencia.—En Burgos, a uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Vistos por el señor don Manuel Mateos Santamaría, Juez Municipal número uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio verbal civil número 64 del presente año, sobre reclamación de cantidad, cuantía cinco mil setecientas veintidós pesetas, instado por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil "Muebles Angulo, Sociedad Anónima", domiciliada en Burgos, dirigido por el Letrado don Miguel-Angel Manzano Gómez, contra don Luis García Laviada, mayor de edad, casado, chófer, cuyos dos últimos domicilios conocidos han sido en Burgos, calle de San Julián, número dieciseis, y Cañizar de Argañón, lugar perteneciente al Juzgado Comarcal de Castrojeriz (Burgos), y en la actualidad en ignorado paradero, que ha sido declarado en rebeldía y

Fallo: Que estimando integralmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Luis Santamaría Álvarez, en nombre y representación de la Entidad Mercantil "Muebles Angulo, Sociedad Anónima", domiciliada en Bur-

gos, contra don Luis García Laviada, debo de condenar y condeno a éste a que, una vez firme esta resolución, abone a aquella

Entidad la cantidad de cinco mil setecientas veintidós pesetas reclamada en la demanda; y con imposición a dicho demandado de las costas procesales causadas. Y ratifico el embargo preventivo practicado en bienes del propio demandado.—Así por esta mi sentencia, que por rebeldía del demandado le será notificada en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el "Boletín Oficial" de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite, dentro de tercero día, su notificación personal, definitivamente juzgando en esta primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—E) M. Mateos.—Firmado y Rubricado.—Está el sello del Juzgado.

Publicación.—Dada, leída publicada y firmada ha sido la sentencia que precede por el señor Juez Municipal que la suscribe, en el mismo día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública.—En Burgos, a uno de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Doy fe.—F. Zamorano.—Firmado y Rubricado".

Y para que sirva de notificación al referido demandado, don Luis García Laviada, expido el presente, para su inserción en el "Boletín Oficial" de esta provincia, en Burgos, a ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Juez, Rómulo Martí y Gutiérrez.—El Secretario, Adolfo Cidoncha.

3611.—502,00

Don Adolfo Cidoncha Ramos, Secretario del Juzgado Municipal número uno de Burgos,

Doy fe: Que en el juicio de cognición número 69 del presente año, sobre realización de obras por el arrendador, cuantía 7.814 pesetas, seguido a instancia de don Félix Santillana Gutiérrez, representado por el Procurador don Luis Santamaría Álvarez, contra don Laureano Angulo Angulo, don Leoncio Angulo Orcajo y contra los demás

herederos desconocidos de doña Ana Angulo, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son del siguiente tenor literal:

Sentencia.—En Burgos, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Vistos por el Sr. D. Manuel Mateos Santamaria, Juez Municipal número uno de esta ciudad, los presentes autos de juicio de cognición, número sesenta y nueve del presente año, sobre realización de obras por el arrendador, cuantía siete mil ochocientos catorce pesetas, instado por el Procurador don Luis Santamaria Alvarez, en nombre y representación de don Félix Santillana Gutiérrez, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, con domicilio en San Pedro y San Felices, 15, 3.º, izquierda, dirigido por el Letrado don José-Maria Manrique Antigüedad, contra don Leoncio Angulo Orcajo, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Burgos, San Pedro y San Felices, 19, y contra los demás herederos desconocidos de doña Ana Angulo, todos ellos declarados en rebeldía, excepto don Laureano Angulo Anguli, mayor de edad, soltero, industrial y vecino de Burgos, San Julián, 7, 1.º, que se ha personado en los autos por sí como uno de los herederos de la referida doña Ana, dirigido por el Letrado don Miguel Angel Manzano Gómez; y

Fallo: Que estimando integralmente la demanda interpuesta por el Procurador de los Tribunales don Luis Santamaria Alvarez, en nombre y representación de don Félix Santamaria Gutiérrez, contra don Leoncio Angulo Orcajo y contra los demás herederos de doña Ana Angulo, entre los que se halla don Laureano Angulo Angulo, debo declarar y declaro que los demandados están obligados a suprimir la fuga de aguas sucias que gotea en el water del piso tercero izquierda de la casa número quince de la calle San Pedro y San Felices de esta ciudad, así como a efectuar las reparaciones de los desperfectos producidos por tal fuga en el water y habitación contigua del piso, condenándose a estar y pasar por tal declaración, a hacerlo así y al pago de las costas del presente juicio.—Así por esta mi sentencia, que por rebeldía de los demandados don Leoncio Angulo Orcajo y de los demás here-

deros, desconocidos, de doña Ana Angulo, les será notificada en el tablón de anuncios de este Juzgado y en el «Boletín Oficial» de la provincia, a no ser que por la parte actora se solicite, dentro de tercero día su notificación personal, definitivamente juzgando en esta primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.—E). M. Mateos. Firmado y rubricado.—Está el sello del Juzgado. — Publicación.—Dada, leída, publicada y firmada, ha sido la sentencia que precede por el Sr. Juez Municipal que la suscribe, en el mismo día de su fecha y hallándose celebrando audiencia pública.—En Burgos, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—Doy fe.—F. Zamorano.—Firmado y rubricado.

Lo transcrito concuerda bien y fielmente con los particulares expresados de la resolución reseñada, a que me remito.

Para que conste, en cumplimiento de lo ordenado y a fin de que sirva de notificación al demandado don Leoncio Angulo Orcajo, herederos de doña Ana Angulo, y a los demás herederos, desconocidos, de doña Ana Angulo, expido la presente, con el visto bueno del señor Juez, para su inserción en el «Boletín Oficial» de esta provincia, en Burgos, a once de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Adolfo Cindoncha Ramos. V.º B.º—El Juez Municipal, Manuel Mateos Santamaria.

3612.—628,00

Lerma

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

Por la presente y en cumplimiento de lo ordenado por el señor Juez Comarcal de esta villa de Lerma, don José Luis García García, en proveído de esta fecha, dictado en los autos de juicio de faltas número 61 de 1968, seguidos a virtud de denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Lerma contra José Manuel Gutiérrez Corada, de 26 años de edad, soltero, perito mercantil y vecino de Burgos, por la falta de imprudencia con resultado de lesiones al menor Julio Marín Lagrene y en el que aparece como perjudicado el padre del menor lesionado don Manuel Marín Kovich, de 27 años de edad,

casado, operador de cine y ambulante, por el presente se notifica y hace saber a dicho perjudicado don Manuel Marín Kovich, que habiendo sido declarada firme la sentencia dictada en fecha veintiuno de diciembre pasado y aprobada la tasación de costas practicada en dichos autos, satisfechas que han sido por el condenado José Manuel Gutiérrez Corada todas las responsabilidades pecuniarias, se halla en este Juzgado a disposición del perjudicado Manuel Marín Kovich, la cantidad de ocho mil pesetas que le fueron concedidas como indemnización en la sentencia recaída y con apercibimiento de que sino las retira o por persona legalmente apoderada para ello dentro del plazo de treinta días, serán ingresadas en la Caja General de Depósitos.

Y con el fin de que sirva de notificación al perjudicado don Manuel Marín Kovich, expido la presente en Lerma, a nueve de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Secretario, Emilio Pérez.

3593.—259,00

Villarcayo

Tasación de costas en el juicio de faltas número 169 de 1969.

Registro D. Dral 11.ª, 20 pesetas.

Tramitación de juicio y diligencias. 115.

Ejecución, 30.

Cumplimiento 4 despachos D. Gral 6.ª, 200.

Expedición 4 despachos, 100. 6 por 100 tasación artículo 10, tarifa 1.ª, 22.

Total 487 pesetas.

Indemnización a Caraciolo Salgado por:

Adelae Bause, 200.

Mutuales y Suplidos, 90.

Reintegros, 115.

Total, 892.

Corresponde satisfacer a Salgado 231 pesetas.

A Caraciolo Salgado, 231.

A Adelal Benzo, 231.

Y para que conste y sirva de

notificación a los tres condenados, expido la presente en Villarcayo, a 5 de julio de 1969. El Secretario, Pedro Pereda.

Anuncios Oficiales

Jefatura Provincial de Carreteras

Resolución de la Jefatura Provincial de Carreteras de Burgos, por la que se anuncia concurso-oposición para proveer siete plazas de Capataces de Cuadrilla, vacantes en la plantilla de esta provincia

Autorizada esta Jefatura por la Ilma. Subsecretaría del Ministerio de Obras Públicas, con fecha 21 de junio de 1969, para celebrar concurso - oposición para proveer siete plazas de Capataces de Cuadrilla, vacantes en la plantilla de esta provincia, se anuncia la presente convocatoria con sujeción a lo dispuesto en el vigente Reglamento General del Personal de Camineros del Estado, aprobado por Decreto 1287/1961, de 13 de julio (B. O. del Estado del 24).

De conformidad con el artículo 25 del citado Reglamento, estas vacantes se cubrirán de la siguiente manera:

Cinco por concurso-oposición, entre el personal de la categoría inmediata inferior con un año de antigüedad en la misma, y al que podrán concurrir Camineros, tanto de esta Jefatura como de otras provincias, siempre que reúnan las condiciones reglamentarias, y

Dos por concurso -oposición libre, a la que podrán concurrir todas las personas a quienes interese y también todo el personal de las plantillas de las Jefaturas Provinciales de Carreteras.

Para optar a estas plazas el personal que no sea de las plantillas de las Jefaturas Provinciales de Carreteras, deberán tener cumplido el servicio militar o estar declarado exento de su presentación y no exceder de treinta y cinco (35) años de edad, y

el personal de la plantilla de las Jefaturas podrá optar a la convocatoria si no ha rebasado los sesenta (60) años de edad.

Se fija el plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio en el "Boletín Oficial del Estado" y de la provincia, para que los aspirantes presenten la correspondiente solicitud mediante instancia dirigida al Ilustrísimo Sr. Subsecretario del Ministerio de Obras Públicas, a través de la Jefatura Provincial de Carreteras de la provincia en que resida el interesado, en la que hará constar: Nombre y apellidos, naturaleza, edad, estado civil y domicilio, manifestando expresa y detalladamente, que reúne todas y cada una de las condiciones exigidas en esta convocatoria y los méritos que puedan alegarse.

Los mutilados, excombatientes, excautivos, etc., harán constar esta circunstancia, acompañando la documentación acreditativa de su cualidad.

Asimismo se presentarán las certificaciones acreditativas de los méritos que alegue el aspirante.

Burgos, 10 de julio de 1969.
El Ingeniero Jefe, R. Cañada.

Inspección Provincial de Enseñanza Primaria

De acuerdo con la Orden de la Dirección General de Enseñanza Primaria, Jefatura Central del Servicio de Transporte Escolar, se abre concurso para proveer el Servicio de Transporte Escolar ante las concentraciones que van a efectuarse en las siguientes localidades:

1.—A Arlanzón, 15 escolares procedentes de Zaldundo.

2.—A Belorado, 60 escolares procedentes de Vitoria de Rioja, Quintanilla Monte en Rioja y Fresneña.

3.—A Briviesca, 50 escolares procedentes de La Vid de Bu-

reba, Quintanilla San García, Quintanaurria, Rojas, Quintanilla Caberrojás y Piérnigas.

4.—A Busto de Bureba, 40 escolares, procedentes de Cascajares de Bureba, Calzada de Bureba, Fuentebureba, Berzosa de Bureba, Zuñeda y Vallarta de Bureba.

5.—A Cardenadijo, 39 escolares procedentes de Cardenajimeno, Castrillo del Val, Carcedo de Burgos, y Modúbar de la Cuesta.

6.—A Cerezo de Río Tirón, 50 escolares procedentes de Quintanalaranco, Carrias y Castil de Carrias.

7.—A Condado de Valdivielso, 45 escolares procedentes de El Almiñé, Arroyo, Hoz, Panizares, Población, Toba, Santaolalla y Quintana de Valdivielso.

8.—A Covarrubias, 70 escolares procedentes de Ura, Puente-dura, Retuerta, Santibáñez del Val y Quintanilla del Coco.

9.—A Espinosa de los Monteros, 57 escolares procedentes Quintana de los Prados, Bercedo de Montija, Agüera de Montija, Nocado, Loma y San Pelayo de Montija.

10.—A Frías, 50 escolares procedentes de Valderrama, Tobera, Ranera, La Aldea del Portillo, Zangandez y La Molina del Portillo.

11.—A Morasterio de Rodilla, 25 escolares procedentes de Temiño.

12.—A Pedrosa Valdeporres, 40 escolares procedentes de Entrambosrios, La Parte de Sotoscueva, Quintanilla, Villabáscos y Cueva de Sotoscueva.

13.—A Poza de la Sal, 10 escolares de Hozabajas.

14.—A Trespaderne, 15 escolares procedentes de Cadiñanos, Virués, Palazuelos y Cillerlata.

15.—A Sedano, 24 escolares procedentes de Covanera, Tumbilla del Agua y Tablada del Rudrón.

16.—A Villafranca Montes

de Oca, 15 escolares de Villalómez.

17.—A Villarcayo, 73 escolares procedentes de Gayangos, La Aldea, Bisjueces, Cigüenza, Escañó, Horna, Incinilla, Mozares Salazar, Torme, Santa Cruz, Villalaín, Villanueva la Blanca, Villanueva la Lastra.

Observaciones.— El transportista se compromete a estar puntualmente en las Escuelas respectivas a la hora de entrada en clase, 10 de la mañana y salida 6 de la tarde.

Las instancias indicarán número de rutas, matrícula, tarjeta y núm. de plazas de cada vehículo o vehículos que utilizarán para el servicio y se presentarán en las oficinas de Inspección, calle San Cosme, 2-6.º, en el plazo que transcurra desde la publicación de este anuncio hasta el día 14 de agosto. Deben poner en el sobre "Transporte Escolar".

El contrato es anual, y acaso estos servicios anulen alguno de los que ahora funcionan.

Burgos, 9 de julio de 1969. La Inspectora del Servicio, Julia de Juana.

3619.—447,00

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DELEGACION PROVINCIAL DE BURGOS

RI: 2718.

Expediente: 19.190.—F. 21.

Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial de Industria, a instancia del Ayuntamiento de Villalba de Duero, solicitando autorización para instalar una línea eléctrica y un transformador y declaración de utilidad pública de la instalación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2619/1966, ambos de 20 de octubre, esta Delegación Provincial de Industria, ha resuelto:

Autorizar al Ayuntamiento de Villalba de Duero, el establecimiento de una línea eléctrica, a 13,2 KV. de 268 m. de longitud, sobre tres apoyos de hormigón, derivada de la línea de la finca «La Ventosilla», para alimentar un transformador de 10 KVA., tipo intemperie, de relación de transformación 13.200/220-127 V.— El con-

ductor es cable de 18,61 mm².—La instalación se destina al abastecimiento de agua de Villalba de Duero y está emplazada en este término municipal, y

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma, deberá seguir los trámites señalados en el Capítulo 4.º del Decreto 2617/1966.

Lo que comunico a Vds. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a Vds. muchos años.

Burgos, 16 de junio de 1969.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

3521.—234,00

RI: 2718.

Expediente: 19.112.—F. 20.

Asunto: Una línea a 13,2 KV. y transformador 30 KVA. en Cogollos Visto el expediente incoado en esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria de Burgos, a instancia de doña Marta Sáinz López, con domicilio en Cogollos (Burgos), solicitando autorización para instalar una línea eléctrica de alta tensión y de un transformador, y declaración en concreto de utilidad pública de la instalación, y, cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo 3.º del Decreto 2617/1966 y capítulo 3.º del Decreto 2619/1966 ambos de 20 de octubre, esta Delegación Provincial del Ministerio de Industria, ha resuelto:

Autorizar a doña María Sáinz López, la instalación de una línea eléctrica a 13,2KV., derivada de la de «Electra de Burgos, S. A.», instalada en la zona. La línea tendrá una longitud de 144 metros, en conductor cable de aluminio-acero de 25 mm². de sección nominal, para alimentación de un transformador trifásico de 30 KVA., relación de transformación 13.200/230-133 V., y,

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza, a los efectos señalados en la Ley 10/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación, de 20 de octubre de 1966.

Para el desarrollo y ejecución de la instalación, el titular de la misma, deberá seguir los trámites señalados en el Capítulo 4.º del Decreto 2617/1966.

Lo que comunico a Vds. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a Vds. muchos años.

Burgos, 16 de junio de 1969.—El Delegado Provincial, Eduardo Ramos Carpio.

3522.—242,00

AYUNTAMIENTO DE BURGOS

Con el fin de proceder al arreglo de los nichos dobles números 1, 2, 3 y 4, de la sección 2.ª sitos en la galería de la Purísima Concepción y los nichos sencillos sitos en la galería del Patrocinio de Nuestra Señora, señalados con el número 24 de la sección 1.ª y los números 8, 12 y 28 de la sección 2.ª en el Cementerio municipal de San José, de esta ciudad, se requiere a los propietarios de los mismos para que en el término de quince días, a contar del siguiente al de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial de la provincia, designen a la persona que presencie el traslado de los restos de los inhumados en dichos enterramientos; y una vez terminadas las obras, su devolución al lugar de origen; advirtiéndoles que de no señalar a persona alguna, será el Sr. Capellán de dicho recinto sagrado quien presencie los traslados en nombre de los interesados.

Burgos, 10 de julio de 1969. El Alcalde, P. D. El Teniente de Alcalde, (ilegible).

Por don Prisciliano Andrés Vilda, se ha solicitado del Excelentísimo Ayuntamiento licencia par apertura de una carpintería mecánica en calle San Isidro, 29-baja.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado a) del número dos del artículo 30 del vigente Reglamento de Industrias y Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, se abre información pública

por término de diez días, a contar de la fecha de la publicación de este anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, para que quienes se consideren afectados de algún modo por la actividad que se pretende establecer, puedan formular las observaciones que estimen pertinentes, a cuyo efecto se hace saber que el expediente que se instruye, con motivo de la indicada solicitud, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde podrá ser examinado durante las horas de oficina en el indicado plazo.

Burgos, 3 de julio de 1969.
El Alcalde, P. D., (ilegible).
3573.—160,00

Ayuntamiento de Barrio de San Felices

De conformidad con el procedimiento señalado en las Reglas 81 y 82 del Reglamento de Haciendas Locales de 4 de agosto de 1952, en relación con el artículo 790, párrafo 2.º de la vigente Ley de Régimen Local, (texto refundido de 24 de junio de 1955), las Cuentas Generales de Presupuesto y de Administración del Patrimonio Municipal, con sus justificantes y dictamen de la Comisión correspondiente, referidas al ejercicio de 1968, quedan expuestas al público para oír reclamaciones, en la Secretaría de la Corporación, durante quince días hábiles.

En este plazo y ocho días más, podrán formular por escrito los reparos y observaciones que juzguen oportunos personas naturales y jurídicas del Municipio, ante la propia Corporación, con sujeción a las normas establecidas para la aprobación definitiva en dichos textos legales.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barrio de San Felices, 5 de julio de 1969.—El Alcalde, Crescencio Núñez.

Junta vecinal de Terradillos de Sedano

La Junta vecinal de mi presi-

dencia tiene acordado instruir el oportuno expediente de información pública sobre el acuerdo adoptado por la misma, para constituir la totalidad del territorio de su jurisdicción en acotado de caza, pudiéndose presentar en el plazo de ocho días, por escrito, y ante esta Junta vecinal, cuantas reclamaciones estimen pertinentes, cuantos en ello se crean interesados.

Lo que se hace público para general conocimiento y efectos consiguientes.

Terradillos de Sedano, 2 de julio de 1969.—El Presidente, Jesús Bañuelos.

Igual anuncio hace el Presidente de la Junta vecinal de Masa.

Junta vecinal de Quintanilla Pienza

La Junta vecinal de Quintanilla de Pienza (Merindad de Montija) en sesión celebrada al efecto, adoptó por unanimidad acuerdo de acotar todo el término municipal, a los efectos de la Ley de Caza, en virtud de cuanto le faculta el artículo 198 de la vigente Ley de Régimen Local y demás disposiciones concordantes, y accesión del aprovechamiento ofrecida por los vecinos de esta villa, según escrito formulado al efecto.

Contra este acuerdo pueden presentarse las reclamaciones pertinentes en el plazo de 15 días hábiles, contados a partir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el B. O. de la provincia.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Quintanilla de Pienza, de (Merindad de Montija), a ocho de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Alcaldé, Pascual Villate.

Igual anuncio hace el Alcalde de Revilla de Pienza.

Anuncios Particulares

Notaría de Salas de los Infantes

Yo, Lucas Raya Medina, Notario del Ilustre Colegio de Burgos con residencia en Salas de los Infantes,

Hago saber: Que en esta Notaría de mi cargo se ha instado por don Conceso Barriuso Macso, Presidente de la Comunidad de Regantes en formación de La Revilla, un acta de agua para acreditar la adquisición por prescripción del siguiente aprovechamiento de aguas públicas:

a) Las aguas discurren por los arroyos de Hoyo Gatos y Fuente Fría.

b) Existen una vez unidos dichos arroyos y formado un solo caudal, cuatro tomas de aguas, todas ellas en término de La Revilla. La primera al sitio de Prado los Campos, por la margen izquierda, para riego de unas treinta áreas. La segunda al sitio de Huertos Chiquitos, por la margen derecha, para riego de unas cinco áreas. La tercera al sitio de Huertos de la Iglesia, por la margen izquierda, para riego de unas quince áreas. La cuarta al sitio de Linares de Arriba, por la margen derecha y para riego de unas doce áreas.

c) Se calcula el volumen de agua en tres litros por segundo.

d) Se utiliza de junio a septiembre, todos los días, excepto festivos, a cualquier hora.

e) Se viene utilizando el citado aprovechamiento pública, pacífica y desde tiempo inmemorial, e ininterrumpidamente.

Lo que hago público para que los que se consideren perjudicados puedan comparecer en el plazo de treinta días hábiles siguientes al de la publicación de este edicto ante el infrascrito Notario para exponer y justificar sus derechos. Salas de los Infantes, a cinco de julio de mil novecientos sesenta y nueve.—El Notario, Lucas Raya Medina.

3613.—274,00